



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 029-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 060-2009-MA/R
 ADMINISTRADO : MINERA SUYAMARCA S.A.C.
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: "Se rectifican los errores materiales de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1, teniendo en consideración que no se altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Lima, 25 de julio de 2014

I. VISTOS

La Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 del 8 de julio de 2014 y el Informe N° 014-2014-ST/TFA-SE1 del 21 de julio de 2014.

II. ANTECEDENTES

1. Minera Suyamarca S.A.C.¹ (en adelante, **Suyamarca**) es titular de la unidad minera Pallancata, ubicada en el distrito Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sancionó a Suyamarca con una multa de noventa y uno con seis centésimas (91,06) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y dos amonestaciones, al haberse verificado el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que configuran infracciones a la normativa vigente.
3. El 9 de enero de 2014, Suyamarca interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI, en los extremos relacionado a las infracciones que fueron sancionadas con la multa antes señalada².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513798611.

² Tales infracciones son las que se detallaron en el cuadro N° 1 de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1:

Cuadro N° 1: Sanción impuesta

N°	Hecho sancionado	Norma incumplida y tipificación	Sanción
1	Presencia de un efluente minero metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, que descargaba directamente al ambiente, el cual no contaba con un punto de control establecido dentro del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

2	La empresa minera no evitó ni impidió que se generen efectos adversos al ambiente, debido a la falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	La empresa minera no evitó ni impidió la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en el sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no implementó medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos al ambiente, debido a que en el tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no evitó ni impidió que se distorba, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata-Selene.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de las vías de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM.	Artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	3.70 UIT
9	Un manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación
10	Un manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación



4. El 8 de julio de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1, a través de la cual declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI en el extremo del cálculo de la multa impuesta a Suyamarca por las infracciones al artículo 38° y al numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**)³, y confirmó dicho acto administrativo en sus demás extremos⁴.
5. A través del Informe N° 014-2014-ST/TFA-SE1 del 21 de julio de 2014, la Secretaría Técnica de este Tribunal Administrativo advirtió la existencia de errores materiales en la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 del 8 de julio de 2014.

III. DE LA RECTIFICACIÓN DE OFICIO.

6. El numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por el OEFA, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
7. En el considerando 7 de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1, se indicó que Suyamarca apeló la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI el 9 de enero de 2013; cuando debió consignarse el año 2014⁵.
8. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 se consignó lo siguiente:

11	Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.	Numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	13.36 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías".	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "Señalizar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo".	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
Multa total			91,06 UIT

³ Las cuales se detallan en los numerales N° 8 y N° 11 del Cuadro N° 1.

⁴ Las referidas a los numerales N° 1 al N° 7, N° 12 y 13 del Cuadro N° 1. Las infracciones N° 9 y N° 10 del Cuadro N° 1 que fueron sancionadas con amonestación, quedaron firmes pues Suyamarca no las apeló.

⁵ Fojas 601 a 618.

"PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSA del 13 de diciembre de 2013 en los demás extremos no contemplados en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer que el monto de la multa de setenta y siete con setenta centésimas (77.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado (...)"

9. Sobre el particular, en el punto primero de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 se debió consignar que se confirma la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSA del 13 de diciembre de 2013, en los extremos relacionados a las infracciones N° 1 al N° 7, N° 12 y N° 13 señaladas en el cuadro N° 1 de la referida resolución, lo cual se desprende de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1.
10. Asimismo, en el punto tercero de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 se debió consignar que el monto de la multa es setenta y cuatro (74) UIT.
11. En consecuencia, se debe rectificar de oficio los errores materiales incurridos en el considerando 7 y los puntos primero y tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1, teniendo en cuenta que dichos errores no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la referida resolución.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en el considerando 7 y los puntos primero y tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

7. El 9 de enero de 2013, Suyamarca apeló la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

DEBE DECIR:

7. El 9 de enero de 2014, Suyamarca apeló la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

DICE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre de 2013 en los demás extremos no contemplados en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

DEBE DECIR:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAL del 13 de diciembre de 2013, en los extremos relacionados a las infracciones N° 1 al N° 7, N° 12 y N° 13 señaladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

DICE:

TERCERO.- Disponer que el monto de la multa de setenta y siete con setenta centésimas (77.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

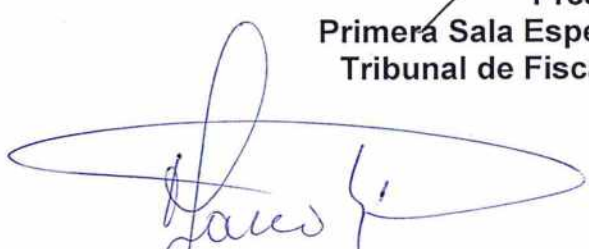
DEBE DECIR:

TERCERO.- Disponer que el monto de la multa de setenta y cuatro (74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Minera Suyamarca S.A.C y remitir la misma a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental